

///nos Aires, 1 de agosto de 2013

AUTOS Y VISTOS:

La apelación interpuesta por la asistencia técnica de G. E. F. contra el auto de fs. 579/585 en cuanto dispone su procesamiento en orden al hecho calificado como homicidio culposo agravado por la conducción imprudente, inexperta y antirreglamentaria de un automotor.

A la audiencia a tenor del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió la Dra. Gilda Belloqui quien expuso los motivos de su agravio.

Concluido el acto el tribunal deliberó conforme los términos establecidos por el artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especifica en su artículo 6.1.8 inciso “c” que “*se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro*”. En el caso particular, existen elementos que autorizan a inferir con la probabilidad que esta etapa del proceso requiere, que al momento del hecho el causante se encontraba infringiendo tal exigencia, y que en esas circunstancias embistió a la víctima.

Resulta fundamental la descripción del preventor L. D. (cfr. fs. 164/165), quien relató que al llegar al lugar vio a la mujer en el medio de la avenida a pocos centímetros de la línea amarilla, que ella balbuceaba y se encontraba conmocionada y golpeada, con heridas en el brazo izquierdo y en la pierna derecha. Aclaró también que no logró obtener sus datos personales, sino hasta que confrontó la documentación que encontró entre sus cosas. Dijo también que al parecer ella cruzaba por mitad de cuadra luego de salir de un supermercado allí ubicado. Ilustran claramente sus dichos el croquis que el mismo confeccionó y que se encuentra agregado a fs. 8, en el cual se puede observar el sitio en que fue encontrada la víctima, como también el motovehículo y su conductor.

Asimismo, la delicada salud de la damnificada luego del hecho, al extremo que ni siquiera pudo aportar sus datos personales a la policía, como también las características y gravedad de las lesiones sufridas (cfr. 434/442) denotan sin hesitación alguna que ella fue embestida por la motocicleta, extremo que se corrobora con las deformaciones que esta última presentara *“hacia atrás del extremo derecho del manubrio de comando y del pedalín derecho...provocados por golpe o choque con o contra cuerpos blandos...”*, conforme surge del informe técnico incorporado a fs. 523/527. Tales datos, y los apuntados anteriormente, autorizan entonces a concluir que el suceso tuvo desarrollo cuando la víctima ya había traspuesto prácticamente la totalidad del carril sobre cuyo centro debía desplazarse el imputado.

Aún cuando B. A. pudiera haber actuado de manera indebida como sostiene el recurrente, en tanto habría emprendido el cruce de una avenida sin hacerlo por la senda peatonal, su actitud deviene en todo caso concurrente con la que se atribuye a F., conforme lo dicho previamente, quien aumentó de ese modo el riesgo propio de su accionar. Al respecto, se ha postulado en jurisprudencia que *“la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor. Es la teoría de la causalidad adecuada, la que orienta la solución correcta de delitos culposos...”* (CNCP, Sala IV, causa n° 4179 “P., M. A.”, rta. 2/7/2004; citada por esta sala en causa n° 1664/10 “G.”, rta. el 9/11/10 y causa n° 223/11 “M.”, rta. el 17/3/11, entre otras).

La infracción al deber de cuidado que se atribuye a F., cual es la conducción de su motocicleta por un lugar indebido, conforme las normas que regulan el tránsito automotor en la Ciudad de Buenos Aires, incrementó la medida del riesgo permitido. Adviértase que el propio imputado admitió en su primer indagatoria -válida, en la medida en que la nulidad dictada por esta Sala a fs. 616/vta. no la alcanzó- haber transgredido la normativa citada.

De lo dicho se deduce que de haber conducido su motocicleta por el centro del carril, hubiera evitado o al menos disminuido el riesgo de producir el resultado, conforme las circunstancias en que el episodio se produjo. De tal modo, puede convenirse que el saldo letal respondió al

incremento del riesgo permitido para la actividad que realizaba en ese momento el imputado.

En punto a la teoría del incremento del riesgo se ha dicho que *“...en el caso de que la conducta infractora de la norma de cuidado, en comparación con la conducta alternativa adecuada, aumenta el riesgo, esta elevación del riesgo no es compatible con la finalidad de la norma. En consecuencia, el resultado producido tiene que ser imputado, cuando, posiblemente con la conducta alternativa se produciría un menor riesgo. En otras palabras, para la teoría del riesgo habrá imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción”* (Corcoy Bidasolo, Mirentxu, “El delito imprudente”, Ed. IB de F, 2005, págs. 493/494, citada por este tribunal en los precedentes antes mencionados).

Por tales razones, habremos de confirmar el auto de procesamiento traído a estudio en todo cuanto fue materia de recurso, lo que así se **RESUELVE**.

Devuélvase al Juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el Dr. Mariano González Palazzo no interviene en la presente por encontrarse en uso de licencia.

Carlos Alberto González

Alberto Seijas

Ante mí:

HUGO S. BARROS
Secretario de Cámara